El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

Proceso : ORDINARIO LABORAL – Revoca y admite contestación y demanda de reconvención

Radicación No. : 66001-31-05-005-2015-00580-01

Demandante : MARÍA INÉS VARGAS RODAS

Demandado : COLPENSIONES.

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Tema : **NO HAY NECESIDAD DE CUANTIFICAR LAS PRETENSIONES EN LA PETICIÓN DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** *ii)* En relación con las pretensiones, se individualizaron y se expresaron con precisión y claridad, de tal manera que no ofrece duda alguna respecto al objeto del litigio. Y si bien no se cuantificaron, como lo ordenó el juzgado de instancia, ello se debe a que efectivamente no existe norma que así lo exija, toda vez que el numeral 6º del artículo 25 del C. P. L. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tal como se hizo en el escrito de subsanación. Por otra parte, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo como lo es una pensión de sobrevivientes, su cuantificación es cosa que compete al juez de conocimiento, quien debe fijar el monto de la mesada pensional y el retroactivo de conformidad al ingreso base de cotización que se pruebe en el proceso. Con todo, la demandante en reconvención a efectos de determinar la cuantía, manifestó que el asunto superaba los 20 salarios mínimos mensuales, dato suficiente para saber que su litigio tiene dos instancias.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(5 de mayo de 2017)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

La jueza de primer grado decidió, mediante auto del 2 de octubre de 2016 (folios 299 y 300), en lo que interesa a este asunto, inadmitir la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por la Sra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y su hija menor DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, aduciendo lo siguiente: Con relación a la contestación de la demanda dijo que no reunía los requisitos del numeral 3º del artículo 31 del C. P.L. en relación con la contestación a los hechos 5, 6, 8, 9 y 24.

Respecto a la demanda de reconvención manifestó que adolecía de las siguientes irregularidades: *i)* En relación con los hechos de la demanda, cada numeral debe referirse a un solo hecho, además de que no deben contener conceptos personales del apoderado, ni citas legales o jurisprudenciales, razón por la cual debían corregirse los hechos 8 a 11, 14 a 16 y 18 a 21. *ii)* En relación con las pretensiones y cuantía de la demanda manifestó que las varias pretensiones deben cuantificarse e individualizarse de tal manera que en su conjunto determinen la cuantía del proceso. Así mismo denunció una indebida acumulación de pretensiones al procurar simultáneamente el cobro de intereses moratorios e indexación sobre las mismas condenas, las cuales deben corregirse indicando lo que se pretende en forma principal y subsidiaria.

Dentro del término, la codemandada presentó un escrito en el que según su decir, corrigió la contestación de la demanda y la demanda de reconvención *“integradas en un solo cuerpo”* (folios 3101 a 325).

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La jueza de instancia mediante auto del 17 de noviembre de 2016 tuvo por no contestada la demanda y rechazó la demanda de reconvención (folio 326) bajo los siguientes argumentos: a) No hubo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la contestación de la demanda, lo que implica tener por no contestada la demanda; b) si bien presentó subsanación de la demanda de reconvención, no se hizo conforme lo ordenado, toda vez que las pretensiones no fueron individualizadas ni cuantificadas, dando lugar al rechazo de la demanda de reconvención.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante promueve recurso de apelación, alegando básicamente lo siguiente:

**Con relación a la subsanación de la contestación de la demanda:**

*i)* Que no es cierta la afirmación de la A-quo respecto a que no hubo pronunciamiento con relación a la subsanación de la demanda, toda vez que, por el contrario, en el escrito que se allegó se dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el respectivo auto, pronunciándose expresamente en forma clara y precisa frente a los hechos 5, 6, 8, 9 y 24, haciendo un parangón entre lo que se dijo inicialmente y lo dicho en el escrito de subsanación. *ii)*  Que de acuerdo a la redacción que hizo el Despacho en el auto apelado, podría pensarse que no se allegó al expediente la subsanación, pero en su oportunidad se presentó tal escrito, conforme se prueba con la copia con sello de recibido del respectivo escrito al que anexó la susodicha subsanación.

**Con relación a la subsanación de la demanda de reconvención:**

*i)* Se acató lo ordenado por el juzgado, toda vez se subsanó la demanda de reconvención individualizando las pretensiones y separando las pretensiones principales de las subsidiarias. *ii)* Se determinó como cuantía una suma superior a los 20 salarios mínimos, haciendo claridad en que no se le asignó a cada pretensión una suma especial por cuanto las pretensiones son claras y están encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. *iii)* El artículo 25 del C. P. L, no hace tal exigencia (la de fijar una suma a cada pretensión) toda vez que lo que dice el numeral 6º de esa norma es que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por separado. *iv)* Las pretensiones que formuló se presentaron de acuerdo a lo dicho anteriormente, en forma diáfana, sin que ofrezcan duda alguna.

En consecuencia solicita que se revoque el auto para en su lugar se admita la subsanación tanto de la contestación de la demanda como la demanda de reconvención.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

* ¿La parte demandada presentó en su oportunidad la subsanación de la contestación de la demanda?
* En caso afirmativo, ¿dicho escrito atendió las recomendaciones del juzgado de instancia?
* ¿El escrito de subsanación de la demanda de reconvención, acató las exigencias que en su oportunidad le ordenó el juzgado de primer grado?
* ¿El artículo 25 del C. P.L. exige que se cuantifiquen las pretensiones?

* 1. **DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDAS**

Para resolver el primer problema jurídico, digamos de una vez que conforme a las pruebas documentales aportadas con el recurso de apelación, visibles a folios 346 a 353, se observa que efectivamente la parte demandada aportó dentro del término legal, escrito mediante el cual se subsanó la contestación de la demanda. Sin embargo el original no obra en el expediente, pero observa la Sala que tanto el escrito de la subsanación de contestación de la demanda como el escrito de la subsanación de la demanda de reconvención se presentaron con dos memoriales independientes que contienen igual redacción y quizá ello indujo al juzgado a glosar uno solo de ellos, dejando aún lado el otro. Lo anterior se infiere de la comparación de los sellos de recibido impuestos a cada uno de los memoriales, pues mientras el memorial mediante el cual se allegó la subsanación de la demanda de reconvención tiene el sello en la parte superior (folio 301), el otro a través del cual se presentó la subsanación de la contestación de la demanda tiene el sello de recibido en la parte inferior.

Superado lo anterior, de cara al contenido del escrito de subsanación, hay que decir que efectivamente se atendieron las recomendaciones del juzgado de instancia toda vez que manifestó las razones por las cuales no le constan los hechos 5, 6, 8 y 9, y con relación al hecho 24, si bien inicialmente había dicho que no le constaba, ya en la subsanación dice que es cierto de acuerdo a la prueba documental que obra en el proceso. Por lo tanto hay lugar a admitir la contestación de la demanda, y así se ordenará, previa revocatoria del auto apelado en este punto.

* 1. **DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Con relación a la subsanación de la demanda de reconvención, la Sala considera, a diferencia de lo manifestado por la A-quo, que la corrección de las falencias se ajusta a lo advertido por el auto que la inadmitió por las siguientes razones:

*i)* Se corrigieron los hechos 8 a 11, 14 a 16 y 18 a 21, los cuales contenían dos hechos por cada numeral, subdividiéndolos e individualizándolos, quitándoles además los conceptos personales del apoderado y las citas legales o jurisprudenciales, tal como puede corroborarse haciendo un cotejo entre los hechos de la demanda de reconvención inicial (folios 168 a 171) con el escrito de corrección. *ii)* En relación con las pretensiones, se individualizaron y se expresaron con precisión y claridad, de tal manera que no ofrece duda alguna respecto al objeto del litigio. Y si bien no se cuantificaron, como lo ordenó el juzgado de instancia, ello se debe a que efectivamente no existe norma que así lo exija, toda vez que el numeral 6º del artículo 25 del C. P. L. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tal como se hizo en el escrito de subsanación. Por otra parte, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo como lo es una pensión de sobrevivientes, su cuantificación es cosa que compete al juez de conocimiento, quien debe fijar el monto de la mesada pensional y el retroactivo de conformidad al ingreso base de cotización que se pruebe en el proceso. Con todo, la demandante en reconvención a efectos de determinar la cuantía, manifestó que el asunto superaba los 20 salarios mínimos mensuales, dato suficiente para saber que su litigio tiene dos instancias. *iii)* Se corrigió la indebida acumulación de pretensiones solicitando como pretensión principal el cobro de intereses moratorios y como pretensión subsidiaria la indexación de las condenas.

En conclusión, la parte demandante corrigió de manera suficiente los defectos tanto de la contestación de la demanda como de la demanda de reconvención y en consecuencia se revocará el auto apelado para en lugar admitir tales escritos, corriendo el respectivo traslado de la demanda de reconvención a la demandante principal.

Como quiera que ni en el auto que inadmitió la contestación de la demanda y la demanda de reconvención ni el auto objeto de apelación se reconoció personería para actuar en este asunto al apoderado de la Sra. ANGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y su hija menor DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, en esta providencia se subsanará dicha irregularidad.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 17 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la Sra. ANGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y su hija menor DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ.

**TERCERO.- ADMITIR la demanda de reconvención** presentada por la Sra. ANGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y su hija menor DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la Sra. MARÍA INÉS VARGAS RODAS.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- representada legalmente por el Dr. JULIO ALBERTO GRISALES GÓMEZ o quien haga sus veces, y a la Sra. MARÍA INÉS VARGAS RODAS, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que profiera el juzgado de primera instancia acatando lo ordenado por esta Corporación.

**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines y efectos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y en los términos allí estipulados.

**SEXTO.-** **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en este proceso al Dr. GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO como apoderado de la Sra. ANGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y su hija menor DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, conforme a los poderes que obran en el proceso.

**SÉPTIMO. –** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**